



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00345 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

Resolución 018022 del 8 de mayo de 2018, numeral 9º, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se revoca la resolución No. RDP 006689 del 18 de febrero de 2015 y se reliquida una pensión de vejez en

cumplimiento de un fallo de judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de Descongestión (...)"

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 28 de septiembre de 2022. La entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2022, informó que la cautela no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud no identifica el supuesto perjuicio en el que se incurriría de no ser decretada la medida. Así mismo, porque tampoco se identifica un juicio de ponderación y un análisis probatorio que deje en evidencia que resulta más gravoso o no la práctica de la medida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

"[...] ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

[...]

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida [...]".

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado sobre este tipo de cautela señaló¹:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio²".

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia; cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del siguiente acto administrativo: i) Resolución 018022 del 8 de mayo de 2018, numeral 9º, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se revoca la resolución No. RDP 006689 del 18 de febrero de 2015 y se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de Descongestión (...)".

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

de ellas enlista en el numeral 3. "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*".

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

*"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*⁴

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar, que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar en principio la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos y, que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 829⁵ y 831⁶ del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁷, que:

*"La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.
(...)*

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir

⁵ **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

⁶ **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial”.

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre el acto administrativo demandado es impedir que el mismo surta efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de la resolución atacada están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión del acto combatido.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza del acto demandado por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativos solicitada por el actor, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del C.S.J., quien fungía como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades del poder allegado al expediente digital⁸.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a las Doctoras MARÍA HILDA CASTELLANOS ARDILA, portadora de la tarjeta profesional No. 141.501 del C.S.J. y PATRICIA IMELDA TRIANA CÁRDENAS, portadora de la tarjeta profesional No. 74.088 del C.S.J., como apoderadas de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a las facultades del poder allegado al expediente digital⁹

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

kvence@ugpp.gov.co

info@vencesalamanca.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

hildacastell65@hotmail.com

p.triana03@hotmail.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

⁸ Ver archivo N. 11 del expediente digital.

⁹ Ver archivo N. 12 del expediente digital.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803d61bf0b023d7e5325a39c6678264a41fd5171c82eda584eec6e2ca7c636db

Documento generado en 16/01/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00212</u> 00
DEMANDANTE:	EDISON RAFAEL VENERA LORA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

AUTO PRORROGA PERIODO PROBATORIO

En uso de la facultad prevista en el canon 28 de la Ley 472 de 1998, se procederá a prorrogar el término probatorio por el término de veinte (20) días, en aras de recaudar el acervo probatorio indispensable para emitir una decisión de fondo en el presente asunto. En consecuencia, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación secretarial, procedan a emitir concepto técnico en donde se indique: i) si el individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, hace parte de una zona que corresponda a la malla vial local e intermedia del espacio público o a una vía arterial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo Distrital 740 de 2019 y, ii) qué entidad pública debe realizar el mantenimiento de del andén y/o malla vial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

Primero: Prorrogar el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, tal como lo previene el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación secretarial, proceda a emitir concepto técnico en donde se indique: i) si el individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, hace parte de una zona

que corresponda a la malla vial local e intermedia del espacio público o a una vía arterial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo Distrital 740 de 2019 y, ii) qué entidad pública debe realizar el mantenimiento de del andén y/o malla vial.

Tercero: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

astrea2018@hotmail.com

evenera@hotmail.com

Johanna.plata@idu.gov.co

Johanna.plata@gmail.com

donaldozabaleta@hotmail.com

dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

emilioa_88@hotmail.com

Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co

notificacion@uaesp.gov.co

yinna.alvarado@enel.com

notificaciones.judiciales@enel.com

juridica@defensoria.gov.co

serviciosjuridicos@grupovanti.com

analistaprocesoslegales@grupovanti.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención **presencial** al público; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f580e87972e72ad08df77ebbb0cf747ee5ba6193a9575e40dc243585675f21f**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00212</u> 00
DEMANDANTE:	EDISON RAFAEL VENERA LORA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, respecto del auto de 4 de noviembre de 2022, a través del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

El señor Edison Rafael Venera Lora, solicitó como medida cautelar:

"Principales: Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) o a quien corresponda, para que en la ejecución del Contrato 1792 del 2021 se incluya de manera prioritaria, el mantenimiento y arreglo al andén que se encuentra ubicado sobre la Carrera 69 C entre las Calles 23 C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón".

Subsidiarias: En el evento de no prosperar las medidas principales solicitadas Ordenar la suspensión de la ejecución de la obra pública bajo el Contrato No. 1792 del 2021 del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) hasta que se resuelva el asunto del presente litigio con sentencia debidamente ejecutoriada.

"Genéricas: Las que de manera abstracta o genérica considerara pertinente para garantizar la eficacia de la protección de los derechos colectivos que por esta vía se reclaman".

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este juzgado concedió la solicitud de medida cautelar impetrada, pues sostuvo que a la luz de lo expuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16060 del 28 de diciembre de 2021,

resultaba pertinente ordenar al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a realizar la poda radicular del árbol ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Por otra parte, se dispuso que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que una vez realizada la poda radicular del árbol, y en un término no superior a los diez (10) días siguientes, proceda a la construcción del contenedor que permita evitar afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces del árbol que se ubica en el lugar, esto, conforme a las directrices que al respecto fueron señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de noviembre de 2022 y los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos el 11 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis- que el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente está errado, pues conforme expuso el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- mediante comunicado con radicado No, 20223851734691 del 1 de noviembre de 2022, el “individuo arbóreo” se encuentran en el antejardín del Conjunto Residencial Almadia y, por ende, corresponde a un bien privado cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de la citada copropiedad.

De otro lado, solicitó que en caso de mantenerse la decisión censurada, de manera subsidiaria se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que realice la adecuación del andén, teniendo en cuenta que sin esa acción previa la entidad no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención y no le compete el rompimiento de las placas de concreto que estructuran el suelo.

Por su parte, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, señaló que la zona en donde se ubica el “individuo arbóreo” corresponde al antejardín del Conjunto Residencial Almadia P.H., área que se cataloga como un bien privado y cuyo mantenimiento está a cargo de la copropiedad. Agregó que el antejardín es un área libre de propiedad privada perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el parámetro de construcción sobre la cual no se admite ningún tipo de edificación.

Expuso que en el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, no se estableció de manera concreta la competencia del IDU en el asunto. Así mismo, precisó que la zona contigua a la ubicación del árbol hace parte

de la malla vial local de la ciudad, la cual está a cargo de las Alcaldías Locales, conforme lo reglamente el Acuerdo Distrital 740 de 2019.

Finalmente, informó que la obra de construcción del contenedor ordenado conlleva una planeación, proyección, programación, solicitud de permisos y la inversión de gasto público, las cuales no puede acometer cuando se trata de intervenciones en bienes de uso privado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme previene el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el auto que decreta las medidas cautelares es pasible de los recursos de reposición y apelación. Así mismo, que el recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo.

En concordancia con lo anterior, tal como dispone el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que es pasible del recurso de alzada, entre otros autos, *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar"*. Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así, en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado, se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como fue señalado en el auto censurado, la medida cautelar ordenada tiene como fin la mitigación de los posibles riesgos que puedan acontecer por el avance y crecimiento radicular del árbol ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, dado que contiguo a éste se encuentra un punto de red de la empresa de servicios públicos domiciliarios Vanti (gas natural) y un bloque de apartamentos del Conjunto Residencial Almadia P.H.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos que fueron esbozados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, se evidencia que la inconformidad planteada gira en torno a la naturaleza del lugar en donde se ubica el individuo arbóreo, pues se afirma

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

corresponde al antejardín de área libre privada perteneciente al espacio público sobre el cual no se permite ningún tipo de edificación o intervención por parte de tales entidades, razón por la que le correspondería a los copropietarios del Conjunto Residencial Almadia P.H. su mantenimiento o conservación.

No obstante lo anterior, de la ficha de visita del 9 de noviembre de 2021, realizada por la Alcaldía Local de Fontibón² y el Informe Técnico No. 06265 del 25 de octubre de 2022³, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, logra concluirse que la zona en la que se ubica el individuo arbóreo corresponde a un espacio público de vía para paso peatonal, situación que de entrada deja sin sustento la carga que el IDU pretende imponer en cabeza de los copropietarios de la citada propiedad horizontal.

De otro lado, resulta preciso memorar que en el Informe Técnico emitido por el Jardín Botánico de Bogotá⁴, se hace mención a que la Unidad de Mantenimiento Vial mediante el radicado No. 2022JBB410039432 del 29 de julio de 2022, comunicó que "el andén de emplazamiento de los individuos arbóreos autorizados se encuentra en una vía arterial, de tal manera que la competencia de intervención recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU" (Subrayado fuera de texto), circunstancia respecto de la cual no fue aportado elemento de juicio que permita entrever la presunta falta de competencia del IDU para la realización del contenedor otrora mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra mérito este Despacho Judicial para revocar la cautela ordenada, y en tal sentido se confirmará la decisión adoptada a fin de la que las entidades encartadas procedan dentro del término otorgado a la realización de manera conjunta y armónica de las labores que les fueron encomendadas, toda vez que se requiere mitigar la posible afectación que el crecimiento radicular del individuo arbóreo pueda ocasionar en el punto de red del servicio público de gas natural. Para el efecto, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, deberá efectuar previamente la intervención del andén (rompimiento de las placas de cemento), a fin de que el Jardín Botánico pueda contar con el espacio suficiente para la realización de la poda radicular.

Por otra parte, como quiera que la decisión atacada es susceptible de recurso de alzada, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia.

² Archivo No. 30 del expediente digital.

³ Archivo No. 83 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 86 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 4 de noviembre de 2022, por el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

Cuarto: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

astrea2018@hotmail.com

evenera@hotmail.com

Johanna.plata@idu.gov.co

Johanna.plata@gmail.com

donal dozabaleta@hotmail.com

dyszabaletat@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

emilioa_88@hotmail.com

Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co

notificacion@uaesp.gov.co

yinna.alvarado@enel.com

notificaciones.judiciales@enel.com

juridica@defensoria.gov.co

serviciosjuridicos@grupovanti.com

analistasprocesoslegales@grupovanti.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939,

extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebba1fea55fc64bd867bd05ef104da4e66b1cdf4ecbb9c6efba611cd3b8f766**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>